



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210043600
DEMANDANTE: ADNERIS ESTHER JIMÉNEZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica mcela_80@hotmail.com la apoderada judicial de la demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, presentó escrito el 2 de marzo de 2022 a las 3:14 PM, solicitando el desistimiento del proceso y levantamiento de medidas cautelares, el cual se encuentra firmado por la demandante y el demandado, así como autenticado ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, quien se encuentra facultada para "desistir", el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en embargo de salario, ello al no



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210043600
DEMANDANTE: ADNERIS ESTHER JIMÉNEZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS

avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, la devolución de dineros a favor del demandado y el archivo del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la demandante ADNERIS JIMÉNEZ TRESPALACIOS, mediante apoderada, contra el demandado MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución al demandado MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS, previa inscripción del mismo.
4. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 187-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 25 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210043600
DEMANDANTE: ADNERIS ESTHER JIMÉNEZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS

Malambo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 390AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

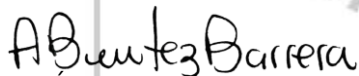
VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00436-00
DEMANDANTE: ADNERIS ESTHER JIMÉNEZ TRESPALACIOS C.C. 32716372
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92185032

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 24 de marzo de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 20% de la asignación mensual, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que percibe el demandado en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 224NGH fechado 16 de septiembre de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO